

Procedimiento: de Aplicación General
Materia: Despido Improcedente
Demandante: Soloaga Ardiles, Elisa y Otros
Demandado: Casino Puerta Norte y Otra
RIT O-329-2022
RUC 22- 4-0450201-1

Arica, a veintiuno de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

I.- De las Partes y sus Apoderados.

Que, doña **ELISA DEL CARMEN SOLOAGA ARDILES**, dueña de casa, cédula de identidad N° 11.610.956-5, con domicilio en esta ciudad, calle Francisco Urzúa N° 4197, Población Las Vizcachas; don **HECTOR ISAIAS TRIPAYAN ESCOBAR**, Ingeniero Civil Electrónico, cédula de identidad N°15.172.180-k, domiciliado en Arica, Pasaje Miramar N° 1478, Población Miramar, Cerro la Cruz; don **ZABDIEL ABRIZIO ALVAREZ MORALES**, Técnico en Electrónica, cédula de identidad 16.511.865-0, con domicilio en Arica, Pasaje Agustín Marín N° 4311, Población Las Vizcachas; don **GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ARAYA**, Guardia de Seguridad, cedula de identidad 14.104.457-5, con domicilio en Arica, Pasaje Eugenio Guerra N° 470, Población Tucapel 5; y, don **ALDO MICHAEL CASTRO GOMEZ**, Ingeniero Eléctrico, cedula de identidad 10.849.685-1, con domicilio en Arica, calle Ginebra N° 4065, Condominio Doña Bernardita, todos patrocinados por la Abogada doña Carla Moreno Zúñiga, también su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación registrado en autos, deduce demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la empresa **CASINO PUERTA NORTE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rut 96.937.030-1, representada legalmente por Jovino Villegas Provoste, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Velásquez N° 955; y de manera solidaria o subsidiaria, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, corporación de derecho público, Rut 69.010.100-9, representada legalmente por el Sr. Alcalde de la comuna, don Gerardo Espíndola Rojas, ambos domiciliados en la ciudad de Arica, calle Sotomayor N°415.

Esta causa se tramitó conforme al procedimiento de aplicación general, regulado en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, con el Rit O-329-2022.

La demandada principal, Casino Puerta Norte S.A., patrocinada y representada en juicio por el abogado don Mario Palma Sotomayor, con domicilio y forma de notificación registrados en autos, al contestar solicitó el rechazo de la demanda con costas.



La demandada solidaria, la I. Municipalidad de Arica, patrocinada y representada en juicio por el abogado don Ricardo Iturriaga Quispe, con domicilio y forma de notificación registrados en autos, al contestar solicitó el rechazo de la demanda a su respecto con costas.

La audiencia preparatoria se llevó a efecto el día 9 de febrero último, donde el Tribunal hizo una breve relación de al demandad u las contestaciones y luego llamó a las partes a conciliación proponiéndoles bases de un arreglo, sin que llegaran a un acuerdo. En la misma audiencia se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados; y, donde las partes ofrecieron la prueba a rendir y exhibir en la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio, celebradas los días 16 de marzo y 4 de julio últimos, las partes incorporaron la prueba previamente ofrecida, cuyo análisis se hará en la parte considerativa de este fallo. Luego, los litigantes hicieron las observaciones que les mereció los antecedentes probatorios, oportunidad en la que, sobre la base de la prueba, reiteraron sus pretensiones, argumentos, y alegaciones.

Asimismo, el Tribunal fijó la oportunidad para la notificación de la presente sentencia definitiva.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.

A.- De la Demanda del Actor.

PRIMERO: Que, doña Elisa del Carmen Soloaga Ardiles, don Héctor Isaías Tripayán Escobar, don Zabdiel Abrizio Alvarez Morales, don Gabriel Alejandro Alvarado Araya, y don Aldo Michael Castro Gómez, ya individualizados, deducen demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, y costas, en contra de la empresa Casino Puerta Norte S.A., representada legalmente por Jovino Villegas Provoste, y en forma solidaria a la Ilustre Municipalidad de Arica, representada legalmente por su Alcalde don Gerardo Espíndola Rojas, también individualizadas.

Fundamentan su pretensión en que todos ellos laboraron para la demandada principal, como concesionaria del Casino Municipal de Arica, y que en el caso de Soloaga Ardiles, lo hizo desde 7 de agosto de 2017, en la labor de Cajera, con una remuneración de \$739.461.-; respecto de Tripayán Escobar, desde el 4 de mayo de 2010, como Supervisor Tragamonedas, con una remuneración de \$1.393.092.-; en cuanto a Alvarez Morales, desde el 20 de enero de 2009, como Supervisor Tragamonedas, con una remuneración de \$1.439.025.-; respecto de Alvarado Araya, desde el 4 de mayo de 2009, como Supervisor III



Seguridad, con una remuneración de \$953.652.-; y, en el caso de Castro Gómez, desde el 17 de abril de 2006, como Supervisor Tragamonedas, con una remuneración de \$1.330.000.- En todos los casos, los demandantes dicen que los montos de la remuneración son líquidos a pagar.

Refieren que el año 2000, la empresa empleadora se adjudicó la concesión del Casino Municipal, por 5 años renovables, con una última renovación con fecha culmine el 15 de diciembre de 2015, y luego se inicia un proceso de prórrogas, hasta el 31 de diciembre del año 2017, fecha límite que establece la Nueva Ley de Casinos; pero existió una segunda prórroga el 29 de diciembre de 2017, en este caso por dos años, hasta el 31 de diciembre de 2019; finalmente, una tercera prórroga ya que hasta el 1 de enero de 2020 se entendía por extinguida la concesión, es entonces cuando la Superintendencia de Casinos de Juegos aprueba las bases de licitación a través de su resolución N°290, ya estando dentro del procedimiento de licitación este se suspende en abril de 2020 por la pandemia de Covid-19, volviéndose a revisar la situación de la concesión el 2021, quedando así establecido en el oficio N°1848 el 10 de diciembre del 2020. Cabe tener presente, dice, que durante este proceso, avanzaba de manera paralela la causa interpuesta por Casino Luckia, por lo que existía causa probable suficiente para anticipar que la concesión ya sea por la vía natural o por una sentencia judicial no iba a renovarse, por lo que durante el periodo de tramitación el plazo fue más que prudente para resguardar los montos necesarios que dicen relación con los finiquitos de los trabajadores.

Refiere por sentencia del recurso de casación en el fondo de dicha causa, de fecha de 15 de junio de 2022, se señala que no puede validarse que mediante mutuo acuerdo se modifique el contrato de concesión municipal ya que de ser así se estarían contrariando la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856, por lo que finalmente se accede a la ilegalidad proveniente de las modificaciones realizadas en el contrato de concesión.

Señala que durante toda la historia que data de este contrato de concesión, las prórrogas y el proceso judicial, hacían presumir que el cierre del Casino era inminente, razón por la cual, la causal de despido de los trabajadores es improcedente, así como también la posibilidad de señalar el cierre de las puertas del Casino como un hecho futuro e incierto, ya que desde que se inició el proceso judicial por el Casino Luckia, se conocía el resultado de este y lo que se buscó fue ganar tiempo argumentando precisamente que se aseguraría el bienestar de los trabajadores así como el pago de las prestaciones que a estos les correspondía.

Respecto de la responsabilidad de la Municipalidad de Arica,



sostiene que la misma deriva del contrato para la explotación del Casino Municipal de Arica, y de los incumplimientos de la demandada solidaria al mismo contrato por lo que ha dejado arbitrariamente que se vulneren los derechos de los trabajadores; y además, en las normas sobre la subcontratación laboral del Código del Trabajo, ello de acuerdo a las reglas de los artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal de despido esgrimida por la empresa, dicen que todos ellos recibieron la carta de comunicación del término de la relación laboral, del mismo tenor, con fecha 20 de septiembre del año 2022, por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, fundamentada en que con fecha 15 de junio de 2022, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en causa Rol 5.260/2021, sobre reclamo de ilegalidad, se dio por extinguido el contrato de concesión entre la Municipalidad de Arica y Casino Puerta Norte S.A.

Al efecto, refiere que no concurren los requisitos para configurar un caso fortuito o fuerza mayor, y por tanto el despido es injustificado.

Respecto a las prestaciones laborales, reclaman las siguientes:

- 1.- Elisa Soloaga Ardiles, la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$903.308.-; la indemnización por 5 años de servicio, por la suma de \$4.516.540.-; recargo legal 50%, por \$2.709.924.-
- 2.- Héctor Isaías Tripayán Escobar, la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$1.701.933.-; la indemnización por 11 años de servicio, por la suma de \$18.721.263.-; descanso dominical por \$305.697.-; unos trabajos extraordinario "movimiento máquinas", por \$201.500.-; y, el recargo legal del 50%, por la suma de \$10.465.196.-

En este caso, señalan que corresponde el pago de 7 domingos del año 2022, conforme el artículo 32 del Código del Trabajadora; y, en cuanto a los trabajos extraordinarios por "movimiento máquinas", dicen que el trabajador realizó estos trabajos extraordinarios en dos ocasiones, los días 13 de agosto y 11 de septiembre, y agrega que la cantidad que se pagaba habitualmente por estos servicios, asciende a \$100.750.- por cada vez, el total por las dos veces, sería entonces \$201.500.-

- 3.- Zabdiel Abrizio Álvarez Morales, la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$1.722.010.-; la indemnización por 11 años de servicio, por la suma de \$18.942.110.-; y recargo legal 50%, por \$10.332.060.-

- 4.- Gabriel Alejandro Alvarado Araya, la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma \$1.205.855.-; la indemnización por 11 años de servicio por la suma de \$13.264.405.-; el recargo legal 50%, por \$7.235.130.-



5.- Aldo Michael Castro Gómez, la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por \$1.686.193.-; la Indemnización por 11 años de servicio, por \$18.548.123.-; y, recargo legal 50%, por \$10.117.158.-

B.- De la Contestación de la Demandada Principal.

SEGUNDO: Que, la demandada sociedad Casino Puerta Norte S.A., al contestar la demanda pide su rechazo, en todas sus partes, con costas.

Dice que en su caso es una sociedad anónima cerrada que se constituyó con giro único y con el objeto de adjudicarse la concesión del Casino de Juegos Municipal de la ciudad de Arica. Agrega que el contrato de concesión previó normas relevantes tales como que la sociedad tiene por objeto la explotación comercial del Casino Municipal de Arica, así como de sus comedores, cocinas, bar y otros servicios y actos que se concedan y autoricen por la licitación adjudicada por la Ilustre Municipalidad de Arica; y que, por su parte, el contrato de concesión, de fecha 4 de diciembre de 2000, y sus prórrogas, establecieron normas relevantes, tales como otorgarle la concesión para la explotación del Casino Municipal por el plazo de 5 años, renovable por cinco años y por períodos iguales posteriores; quedando incluido en la concesión los edificios de calle Velásquez N° 955, muebles, instalaciones, útiles de juegos y demás especies del inventario que se confeccionará por las partes, y cualquiera otros que se introdujeran durante la vigencia del contrato, todos los cuales debían ser entregados al término de la concesión con más los bienes inventariados que el contrato define, con las excepciones que se señala como los que se introduzcan para el manejo administrativo de la operación.

Señala que en el contrato se definieron los diferentes tipos de ingresos, así, brutos y netos, y la participación de la Municipalidad en éstos; los ingresos propios de la concesionaria; la obligación de la concesionaria en el pago de la participación municipal, entregar balances anuales a la Municipalidad, contratar seguros anuales amplios para los inmuebles municipales por 100 mil UF; también obligaciones con los trabajadores, pagar las indemnizaciones; asimismo explotar los juegos de azar, financiar los juegos, pagar consumos de servicios. También debió extender boletas de garantía a favor de la Municipalidad para asegurar el cumplimiento de obligaciones impuestas en el contrato, incluyendo las laborales.

Expone que para la firma del contrato de concesión y de sus prórrogas, ha sido la Municipalidad la que estableció las condiciones, y así sucedió con la penúltima renovación del contrato que la prorrogó por dos años debiendo hacerlo hasta treinta días anteriores a la entrada de un nuevo operador en virtud de una licitación efectuada por la Superintendencia de Casinos de Juegos, la que



se efectuó pero que no tuvo oferentes.

Indica que la concesión municipal le permitió operar el Casino de Juegos desde 2000, hasta la fecha que se dictó el decreto alcaldicio que declaró la extinción del contrato de concesión el pasado 20 de septiembre de 2022, el que tuvo su origen en la sentencia dictada en los autos Rol Corte Suprema N° 5.260-2021, de fecha 15 de junio de 2022, dictada en el proceso sobre reclamo de ilegalidad deducido por el Casino Luckia de esta ciudad en contra de la Municipalidad de Arica, Rol N° 3-2020, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, por haber celebrado una modificación del contrato de concesión hasta treinta días anteriores a la fecha en que asumiera un nuevo operador de casino de juegos designado por la Superintendencia de Casinos de Juegos de acuerdo con las normas transitorias de la Ley N° 19.995, sin tener facultad para ello, ya que la Corte Suprema entendió que la Municipalidad sólo pudo efectuar una modificación al contrato y esta se agotó con la penúltima modificación cuando extendió el contrato por dos años debiendo serlo hasta 30 días anteriores a la fecha en que se constituyera un nuevo operador de casino licitado, declarando extinguido el contrato de concesión, no obstante que la Superintendencia de Casinos de Juego declaró en su oficio ordinario N° 1099, de 6 de agosto de 2020, al ser requerida por esa Iltma. Corte, cuando expresa que: "Conforme a lo anterior, el espíritu del legislador, y así lo ha interpretado esta Superintendencia, es principalmente que las concesiones dadas a los casinos municipales se mantienen vigentes hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos otorgados, más allá de los acuerdos a los que podía llegar cada municipio con su respectivo concesionario, quienes podían modificar las condiciones de detalle hasta el día 31 de diciembre de 2017.", lo que también recoge el dictamen de la CGR N° 18.652 de 10 de julio de 2019, reclamado como infringido por la recurrente.

Habiendo sido declarada extinguida la concesión municipal del Casino Municipal, se ha visto obligada a concluir la operación del mismo, lo que implica que ha dejado de operar el Casino y sus servicios anexos, y a poner término a los contratos de trabajo de la actora por aplicación de la norma contenida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, por caso fortuito o fuerza mayor.

Los fundamentos de la decisión, que se plasman en la carta de despido dice relación a la sentencia de la Corte Suprema, que dio por extinguido el contrato de concesión que existía entre la Municipalidad de Arica con Casino Puerta Norte S.A., el que debía extinguirse sólo 30 días anteriores a la fecha en que asumiera un nuevo operador de casino de juegos para Arica, según lo contemplan las normas transitorias de la Ley de Casinos de Juegos N° 19.995; y



en el decreto alcaldicio N° 7817-2022, de la Municipalidad dispone el cierre del Casino Municipal de Juegos que hasta ahora operaba esta concesionaria Casino Puerta Norte S.A., sociedad anónima de giro único de operador de este casino de juegos municipal de Arica, el que termina.

Plantea que se trata de un caso fortuito o una fuerza mayor, por una orden dictada por autoridad competente, imposible de resistir, en la imposibilidad de continuar operando el casino de juegos y, en consecuencia, en la imposibilidad de mantener la vigencia de los contratos de trabajo de los actores debido a que las funciones y tareas contratadas lo eran, precisamente, para ser desarrolladas en el casino municipal de juegos.

Reconoce que a la época del despido se les adeudaba a los trabajadores el feriado legal o proporcional, que se pagaron; y, desestima adeudar otras prestaciones o indemnizaciones.

En subsidio, hace presente que en caso de ser condenado al pago de prestaciones laborales, cuenta con dos garantías constituidas conforme al contrato de concesión que sirven para cubrir, entre otras, incumplimientos y dentro de ellos, el pago de prestaciones laborales como las que se demandan en este proceso, por lo que los fondos para satisfacer aquellas indemnizaciones se encuentran en manos de la Municipalidad de Arica.

C.- De la Contestación de la Demandada Solidaria.

TERCERO: Que, la I. Municipalidad de Arica, al contestar, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Plantea que la concesión del Casino Municipal de Arica data del año 2000, la que se amparó en la Ley 13.039, que crea la Junta de Adelanto de Arica y en la Ley 18.936 que autoriza el establecimiento de casinos de juegos en comunas. Agrega que dicha concesión fue objeto de sucesivas renovaciones entre la Municipalidad de Arica y Casino Puerta Norte S.A., sin embargo en virtud de sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema en Rol 5260-2021, se acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia Arica S.A., declarando la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 15173, de 27 de diciembre de 2019 y consecuentemente, declaró extinguida la concesión del Casino Municipal de Arica, constando tales antecedentes en el procedimiento contencioso administrativo Rol 3-2020 de la Corte de Apelaciones de Arica, la que rechazó la reclamación de ilegalidad, declarando que no existía ilegalidad en el acto administrativo recurrido.

Dice que esto último es de vital importancia, ya que al dictarse una sentencia favorable en favor del municipio, las partes intervinientes en el proceso contencioso administrativo, no tenían forma alguna de prever el resultado del juicio ante el máximo Tribunal de la República, siendo sus consecuencias o efectos



irreversibles para todas las partes del referido proceso, ya que la sentencia que en definitiva declaro extinguida la concesión, constituye un acto de autoridad, cuyo cumplimiento debe necesariamente llevarse a cabo, teniendo como consecuencia más gravosa, que en el caso de no cumplirse la referida resolución judicial se configuraría el delito de desacato.

Respecto de la demanda de autos, que se dirige en su contra, cuestiona el monto de la remuneración mensual de cada demandante, lo que influye en el monto de las prestaciones demandadas. Además, solicita el rechazo del pago de todas las indemnizaciones y prestaciones laborales demandadas, ya que en los hechos la causal de despido invocada por el ex empleador de la demandante, se ajusta a derecho, ya que el término de la concesión obedece al cumplimiento de un acto de autoridad contenido en una sentencia judicial.

Además, alega la inaplicabilidad del régimen de subcontratación a su respecto ya que sólo celebró con Casino Puerta Norte S.A., un contrato de concesión, que atendida su particular naturaleza jurídica, no configura la ejecución de obras o servicios en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Agrega que la concesión otorgó a la demandada principal el derecho a la explotación del Casino Municipal de Arica, comprendiendo los edificios ubicados en Avenida General Velásquez N° 955, los muebles, instalaciones, útiles de juegos y demás especies muebles. A su vez, durante la vigencia de la concesión celebrada entre las partes, el Municipio tendría una participación referente a los ingresos que obtuviera la concesionaria, situación que en los hechos, se regularía en los términos acordados en la concesión celebrada entre las partes demandadas.

Entonces, prosigue, la relación contractual celebrada entre las demandadas, no trató sobre obra alguna que hubiese ejecutado la concesionaria en favor del Municipio, ni tampoco consistió en una prestación de servicios que hubieran sido requeridos para el desarrollo o cumplimiento de sus funciones por parte de la entidad edilicia, cuestión que en lo referente a los órganos públicos -naturaleza que detenta el Municipio-, se encuentra regulada en la Ley 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

En del caso, dice, que el municipio no efectuó ningún tipo de gasto o desembolso económico por la explotación que realizaba la demandada principal del Casino Municipal, y a su vez no efectuó ningún pago, que tuviese por objeto remunerar el ejercicio de la concesión referida. Agrega que la Municipalidad no tuvo injerencia alguna en la relación contractual que existió entre la demandada principal y sus trabajadores, incluida la demandante, ya que en los hechos ésta prestó servicios directamente en favor de la concesionaria Casino Puerta Norte



S.A., para el desarrollo de su actividad económica de explotación del Casino Municipal de Arica, bajo el amparo de la concesión aludida.

De esta manera no se configura responsabilidad alguna del Municipio bajo el régimen de subcontratación, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, lo anterior sin perjuicio de la improcedencia del régimen de subcontratación a los órganos de la Administración del Estado, la cual está constituida entre otros, por las Municipalidades, según lo dispuesto en el artículo 10 de la L.O.C. N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

A su vez, en cuanto al ámbito temporal de aplicación del supuesto régimen de subcontratación alegado, la concesión fue extinguida mediante sentencia definitiva de la Corte Suprema. Además, la Corte de Apelaciones de Arica, -en la etapa de cumplimiento del fallo-, ordenando al Municipio dictar los actos administrativos respectivos para la ejecución de lo resuelto, en cuanto a la extinción de la concesión.

Mediante Decreto Alcaldicio N° 7817/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, se procedió al cierre comercial del Casino Municipal de Arica como consecuencia de la extinción de la concesión ordenada por la Corte Suprema, a contar de la fecha de notificación del decreto referido a la concesionaria Sociedad Casino Puerta Norte S.A, situación que aconteció en la misma fecha señalada, esto es el 20 de septiembre de 2022, constando en el referido acto administrativo, que este fue notificado personalmente al gerente general de Casino Puerta Norte S.A..

Asimismo, alega que al momento de devengarse las indemnizaciones y demás prestaciones laborales demandadas en autos, no existía vínculo jurídico alguno entre la Municipalidad de Arica y la concesionaria Casino Puerto Norte S.A., por que al momento de extinguirse la concesión municipal que unió a las referidas partes y al producirse el cierre comercial del Casino Municipal, el contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la demandada principal continuaba vigente, produciéndose el despido de la demandante, situación que constituye la causa de todas las pretensiones laborales reclamadas en estos autos, recién con fecha 30 de septiembre de 2022, esto es, fuera del supuesto ámbito de vigencia temporal del régimen de subcontratación invocado por la actora en contra del Municipio.

En consecuencia, dice, en el evento que se declare aplicable el régimen de subcontratación, no procedería sostener que la responsabilidad del Municipio de Arica, se extienda más allá de la época de extinción de la concesión municipal, cualquiera sea su hipotético grado de responsabilidad, ya que la



responsabilidad solidaria o subsidiaria, están expresamente limitadas respecto de esta parte, al tiempo o período durante el cual el trabajador presto servicios en régimen de subcontratación, considerando a mayor abundamiento, que en los hechos no existía deuda alguna entre Casino Puerta Norte S.A. y la demandante, antes de la época de su desvinculación o término de contrato de trabajo, cuestión que se refrenda en la demanda de autos, acción judicial en la cual, no se exigen prestaciones laborales originadas, con anterioridad al 30 de septiembre de 2022.

III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.

A.- De la Prueba de la Demandada Principal.

1.- Documentos.

CUARTO: Que, la parte demandada empresa Casino Puerta Norte, incorpora los siguientes documentos:

1.- Contrato de trabajo y modificaciones de los demandantes.

a).- Elisa del Carmen Soloaga Ardiles, de 7 de agosto de 2017.

Consta del documento que la demandante, en calidad de trabajadora, asume la labor de “Cajero” del establecimiento Casino de Arica.

Se deja expresa constancia que la empresa demandada y empleadora, Casino Puerta Norte S.A., es concesionaria del Casino Municipal de Arica y que en esa condición suscribe el contrato de trabajo con la actora. El contrato es a plazo fijo, con vencimiento al 30 de septiembre de 2017.

En cuanto a la remuneración mensual de la trabajadora, se establece que estaba compuesta de un sueldo base y gratificación.

Se adjunta Anexo, por el que se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017; y, otro que reajusta el sueldo base.

b).- Héctor Isaías Tripayan Escobar, de fecha 4 de mayo de 2010.

Consta del documento que la demandante, en calidad de trabajadora, asume la labor de “Ayudante Técnico Tragamonedas” del establecimiento Casino de Arica.

Se deja expresa constancia que la empresa demandada y empleadora, Casino Puerta Norte S.A., es concesionaria del Casino Municipal de Arica y que en esa condición suscribe el contrato de trabajo.

El contrato es a plazo fijo, con vencimiento al 30 de junio de 2010.

En cuanto a la remuneración mensual del trabajador, estaba compuesta de un sueldo base y gratificación.

Se adjuntan Anexos, por el reajuste del sueldo base, vigencia del contrato, y se establece como nuevo cargo o función del trabajador el de “Técnico de Tragamonedas”.

c).- Zabdiel Abrizio Álvarez Morales, de fecha 20 de enero de 2009.



Consta del documento que la demandante, en calidad de trabajadora, asume la labor de “Ayudante Técnico Tragamonedas” del establecimiento Casino de Arica.

Se deja expresa constancia que la empresa demandada y empleadora, Casino Puerta Norte S.A., es concesionaria del Casino Municipal de Arica y que en esa condición suscribe el contrato de trabajo.

El contrato es a plazo fijo, con vencimiento al 31 de marzo de 2009.

En cuanto a la remuneración mensual del trabajador, estaba compuesta de un sueldo base y gratificación.

Se adjuntan Anexos, por el reajuste del sueldo base, vigencia del contrato, y se establece como nuevo cargo o función del trabajador el de “Supervisor de Tragamonedas”.

d).- Gabriel Alejandro Alvarado Araya, de fecha 4 de mayo de 2009.

Consta del documento que la demandante, en calidad de trabajadora, asume la labor de “Vigilante-Chofer” del establecimiento Casino de Arica.

Se deja expresa constancia que la empresa demandada y empleadora, Casino Puerta Norte S.A., es concesionaria del Casino Municipal de Arica y que en esa condición suscribe el contrato de trabajo.

El contrato es a plazo fijo, con vencimiento al 30 de junio de 2009.

En cuanto a la remuneración mensual del trabajador, estaba compuesta de un sueldo base y gratificación.

Se adjuntan Anexos, por el reajuste del sueldo base, vigencia del contrato, y se establece como nuevo cargo o función del trabajador el de “Supervisor III de Seguridad”.

e).- Aldo Michael Castro Gómez, 17 de abril de 2006.

Consta del documento que la demandante, en calidad de trabajadora, asume la labor de “Ayudante Técnico Tragamonedas” del establecimiento Casino de Arica.

Se deja expresa constancia que la empresa demandada y empleadora, Casino Puerta Norte S.A., es concesionaria del Casino Municipal de Arica y que en esa condición suscribe el contrato de trabajo.

El contrato es a plazo fijo, con vencimiento al 31 de mayo de 2006.

En cuanto a la remuneración mensual del trabajador, estaba compuesta de un sueldo base y gratificación.

Se adjuntan Anexos, por el reajuste del sueldo base, vigencia del contrato, y se establece como nuevo cargo o función del trabajador el de “Supervisor de Tragamonedas”.

2.- Cartas de aviso de término de contrato de trabajo dirigidas a los demandantes,



Elisa del Carmen Soloaga Ardiles, Héctor Isaías Tripayan Escobar, Zabdiel Abrizio Álvarez Morales, Gabriel Alejandro Alvarado Araya, Aldo Michael Castro Gómez, todas con fecha 20 de septiembre de 2022.

Consta del documento que la empleadora le comunica a la trabajadora lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, tanto el Casino, como la Municipalidad, hemos estado tratando de mantener nuestras operaciones legales vigentes y funcionando, en beneficio de nuestros colaboradores y el bien de todos. Sin embargo, dado los últimos acontecimientos ineludibles, debemos de comunicar a Ud., que a contar del 30 de septiembre de 2022, se pone término al contrato de trabajo que la vincula con la empresa Casino Puerta Norte S.A., por la causal establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, la que se fundamenta en las circunstancias siguientes:

- I.- Haberse dictado con fecha 15 de junio de 2022, una sentencia por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 5.260-2021, que ha incidido en el proceso Rol Corte N° 3 - 2020 de la Illma. Corte de Apelaciones de Arica sobre recamo de ilegalidad caratulada "Casino Luckia con Ilustre Municipalidad de Arica", que decidió dar por extinguido el contrato de concesión que existía entre la I. Municipalidad de Arica con Casino Puerta Norte S.A., el que debía extinguirse sólo 30 días anteriores a la fecha en que asumiera un nuevo operador de casino de juegos para Arica, según lo contemplan las normas transitorias de la Ley de Casinos de Juegos N° 19.995;
- II.- Haberse dictado la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020, por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica, en virtud de la que se dispuso rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia;
- III.- Haberse resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica las oposiciones al cumplimiento incidental de la sentencia con fecha 15 de septiembre de 2022.
- IV.- Haberse dictado el decreto alcaldicio N° 7817-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, de la I. Municipalidad de Arica, por el que se procede a decretar el cierre del Casino Municipal de Juegos que hasta ahora operaba esta concesionaria Casino Puerta Norte S.A., que es una sociedad anónima de giro único de operador de este casino de juegos municipal de Arica, el que termina.
- V.- Que, los hechos precedentemente descritos son inimputables a esta parte, imprevisibles e irresistibles.

a.- Inimputables, por cuanto los hechos que dan origen al término de la relación laboral son enteramente ajenos a la voluntad de las partes;

b.- Imprevisibles, por cuanto no existían razones para esperar la ocurrencia de lo descrito supra, considerando incluso lo resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica cuya sentencia fue favorable toda vez que consideró el



informe de la Superintendencia de Casinos de Juegos, contenido en su oficio ordinario N° 1099 de 06 de agosto de 2020; e, Irresistible, por cuanto no es posible evitar las consecuencias de lo resuelto por Excma. Corte Suprema.

VI.- Además la situación del estallido social y posterior pandemia por Covid-19, nos generó una serie de pasivos, tanto con la I. Municipalidad de Arica Y Tesorería General de la República, pasivos que a la fecha no hemos podido regularizar.

VII.- De regreso de la pandemia y en la apertura parcial de nuestras operaciones, se debieron finiquitar a más de 150 trabajadores.

Los hechos anteriores dejan a Casino Puerta Norte S.A., en virtud de un caso fortuito o una fuerza mayor, por una orden dictada por autoridad competente, imposible de resistir, en la imposibilidad de continuar operando el casino de juegos y, en consecuencia, en la imposibilidad de mantener la vigencia de su contrato de trabajo debido a que las funciones y tareas contratadas lo eran, precisamente, para ser desarrolladas en el casino municipal de juegos, en tanto que los instrumentos señalados precedentemente y los dictados por la I. Municipalidad de Arica han decretado el cierre comercial de la operación”.

En el documento se reconoce como única prestación laboral a favor de cada trabajador el feriado legal y proporcional.

3.- Inscripción del Extracto en el Registro de Comercio de la sociedad Casino Puerta Norte S.A., de fecha 29 de noviembre de 2000.

Consta del documento que forman parte de la sociedad don Federico Cumming Godoy y la Sociedad Intercontinental Chile S.A., quienes constituyen la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., cuyo objeto es la explotación comercial del Casino Municipal de Arica, incluyendo comedores, cocina, bares y otros servicios anexos, por licitación adjudicada por la Municipalidad de Arica.

Constan sub inscripciones relativas a las sesiones de Directorio.

4.- Contrato de Concesión del Casino Municipal de Arica, celebrado entre la I. Municipalidad de Arica y la empresa Sociedad Casino Puerta Norte S.A., de fecha 4 de diciembre de 2000.

Consta del documento que la Municipalidad otorga a la Sociedad la concesión para la explotación del Casino Municipal de Arica.

Conforme al contrato, el plazo de la concesión es de 5 años contados desde el 1 de febrero del año 2001, pudiendo la Municipalidad, si lo estima conveniente, renovar la concesión por un nuevo período de 5 años, a su vez renovables por períodos iguales, conforme a la Ley N° 18.695 y ley N° 18.936.

Se deja constancia que la concesión se comprende el edificio de Avenida General Velásquez, los muebles, instalaciones, útiles de juego, y otras.

Se establece que constituirán ingresos de la Municipalidad durante la



vigencia de la concesión, la participación en un 23% de los ingresos netos mensuales de la sala de juegos, y un 40% de los ingresos de las máquinas tragamonedas; además, una renta de 18 UTM por la explotación de la boite, bar y restaurante; y, las ventas por entradas a la sala de juegos.

Se establecen como obligación de la concesionaria para la Municipalidad, la entrega de balances auditados anuales, pagar las obligaciones, leyes sociales, impuestos y cualquier otros, contratar seguros anuales amplios para los inmuebles municipales por 100 mil UF, Proporcionar a la Municipalidad todos los relativos a la concesión y funcionamiento del casino, incluyendo estados financieros y contables, mantener la planta de trabajadores respetando contrato individuales y colectivos, aceptar auditorías municipales, cancelar los consumos básicos, pagar las indemnizaciones del personal que contrate mediante su gestión y obligado a una provisión anual para estos efectos; se establecen otras obligaciones para la concesionaria, tales como, someterse a las normas sobre negociación colectiva, mantener los convenios vigentes, contrata al mismo personal de la actual concesión, conservar los bienes de la concesión, cumplir con el pago de sueldos, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, bonificaciones y otras remuneraciones, leyes sociales, beneficios legales y convencionales y demás gastos relacionados con el personal.

Se dispone que la concesionaria deberá aceptar todos los sistemas de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento del casino que la Municipalidad estime implantar, pudiendo designar inspectores y auditores

Consta como causales de extinción y revocación de la concesión, el vencimiento del plazo de la misma, por mutuo acuerdo, por quiebra de la concesionaria, y por decisión del Alcalde en los casos que se expresa.

También se establece que la concesionaria constituye garantías para el buen funcionamiento del casino y correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que la concesionaria contrae por el contrato.

Se adjunta la renovación del contrato de concesión de fecha 9 de septiembre de 2005, declarando incorporadas las cláusulas del contrato anterior. El contrato rige desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Se adjunta Prórroga del Contrato de Concesión, de fecha 15 de febrero de 2016, celebrado entre las partes, en los mismos términos del contrato original. Se establece que el plazo de la prórroga será desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Se adjunta contrato de modificación de renovación del contrato de concesión entre las partes, de fecha 23 de diciembre de 2019, celebrado entre las partes, por el que se acuerda fijar como plazo de la concesión desde el 1 de enero



de 2018 hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del proceso licitatorio que llevará a efecto la Superintendencia de Casinos de Juego, según lo informado por dicho Organismo. En todo lo demás rigen las condiciones del contrato anterior.

Todos los documentos constan de escrituras públicas.

5.- Oficio Ord. N° 1880/2019, de la Asesora Jurídica de la Municipalidad de Arica dirigido al Alcalde de la Comuna, de fecha 7 de octubre de 2019, que conforma un informe relativo a la prórroga del contrato de concesión.

6.- Sentencia definitiva dictada en los autos 3-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Arica, que rechaza la reclamación de ilegalidad del Casino Luckia en contra de la Municipalidad de Arica, respecto de la renovación de contrato de concesión del Casino Municipal de Arica entre el Municipio y la empresa Casino Puerta Norte S.A.

Consta del documento que la empresa Casino Puerta Norte S.A., fue notificada de esa acción procesal y compareció planteando sus argumentos para el rechazo del reclamo.

7.- Oficio N° 1099/2020, de fecha 6 de agosto del 2020 de la Superintendencia de Casinos de Juegos, dirigido a la I. Corte de Arica, relativa a las autorizaciones de funcionamiento de los Casinos de Juego.

Conforme a informe, la Superintendencia establece que las Municipalidades y los concesionarios de los casinos municipales de juego de las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales, podrán pactar nuevos contratos de concesión, prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes, hasta el 31 de diciembre de 2017.

8.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el proceso Rol N° 5.260-2021 de casación y de reemplazo de 15 de junio de 2022, dictada en el procedimiento contencioso administrativo de reclamación en contra de la Resolución del Alcalde de la Comuna que prorroga la concesión del Casino Municipal de Arica.

Consta del documento que la Corte Suprema acoge el reclamo del Casino Luckia, y declara extinguida la concesión del casino municipal de Arica, por haber creado un régimen no contemplado en la Ley N° 19.995.

El fallo explica que la reclamación de ilegalidad tiene por objeto controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e



intereses legítimos de aquellos.

También explica que en el caso concreto, resulta evidente que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal (cuyo texto refundido se encuentra establecido por el DFL 1 de 2006), desde que yerra el sentenciador al afirmar que para ejercer la acción se requiere que se acredite padecer un daño derivado del acto municipal impugnado. Agrega que el mencionado error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la errada interpretación de la disposición mencionada en el fundamento que antecede ha conducido a los sentenciadores al rechazo de una reclamación que resulta perfectamente viable.

Prosigue el fallo con la interpretación de la Ley N° 19.995, y la forma como reguló la vigencia del Casino de Juegos de Arica concesionado por la Municipalidad a la empresa Sociedad Casino Puerta Norte S.A., en relación a la Ley N° 13.039 y a la Ley N° 18.936, y explica que la última renovación se acordó antes del 31 de diciembre de 2017 y la Superintendencia de Casinos de Juego, promovió, a través del respectivo acto administrativo, la propuesta pública correspondiente, por lo que de conformidad con la normativa transitoria previamente citada, la entidad edilicia de esa comuna ha podido disponer la prórroga de la concesión de que se trata. Con todo, la Corte Suprema hace presente que las normas en que se ha amparado la prórroga que se cuestiona le dan a esta un carácter meramente transitorio, supeditando su duración al inicio de la operación de un nuevo permiso otorgado de acuerdo con las disposiciones de la citada ley N° 19.995, por lo que la Superintendencia de Casinos de Juego debe adoptar las medidas pertinentes para que el respectivo proceso licitatorio se lleve a cabo, a la brevedad, informando de ello a la Contraloría Regional.

Luego la Corte Suprema se hace cargo de la Ley N° 20.856, en cuanto dispone que los casinos municipales que hayan estado en operación a la entrada en vigencia de la ley N° 19.995 y cuya prórroga se hubiere extendido hasta el 31 de diciembre de 2017, podrían seguir funcionando con posterioridad a esa fecha en las condiciones acordadas con el municipio respectivo, pero solo hasta que empezaran a operar los nuevos permisos que se otorguen según el procedimiento previsto al efecto.

También se hace cargo del Dictamen N° 18.652, de 2019, de la Contraloría General de la República, en cuanto consiga que el Casino Municipal de Arica estaba en operación al publicarse la ley N° 19.995, y que la última renovación de su concesión se acordó antes del 31 de diciembre de 2017, habiendo promovido la Superintendencia de Casinos de Juegos, a través del respectivo acto administrativo, la propuesta pública correspondiente. De este modo, de



conformidad con la normativa transitoria aplicable al caso, el aludido pronunciamiento concluyó que la entidad edilicia pudo disponer válidamente la prórroga de aquella concesión. Luego, prosigue el fallo, la Contraloría Regional de Arica en Dictamen en Oficio N° E12427, de 19 de junio de 2020, señaló que de acuerdo con la cláusula segunda del instrumento por el cual se acordó la extensión de la concesión, suscrito el 29 de diciembre de 2017, la duración de esta se prolongaría hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador, adjudicado en el proceso licitatorio que ha de llevar a cabo la Superintendencia de Casinos de Juego, esté en condiciones de iniciar operaciones, y, en todo caso, que se tendría por terminada en el evento que dicho procedimiento concursal no prosperase, cualquiera sea el motivo, o hayan transcurrido dos años contados desde el primero de enero del año 2018, lo primero que ocurra. No obstante, el oficio N° 18.652, de 2019, precisó que, considerando la existencia de una fecha hasta la que se autorizó la actual extensión de esa concesión, sumado al carácter temporal que la legislación vigente otorga a la misma, no se encontraba ajustada a derecho la excepción prevista para la aplicación de la recién descrita estipulación, que se añadió al final de la misma cláusula segunda, consistente en la posibilidad de que el municipio evaluara de todos modos la continuidad de tal permiso, pudiendo volver a negociar sus términos.

Siguiendo el análisis que hace la Corte Suprema respecto del Dictamen de la Contraloría, refiere que de los antecedentes aportados, aparece que con fecha 23 de diciembre de 2019, se suscribió una modificación a la renovación del contrato de concesión del casino municipal de Arica entre la Municipalidad de Arica y la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. en virtud del cual, se estableció que el plazo de duración de la extensión será desde el primero de enero de 2018 hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del atingente proceso licitatorio, eliminándose la aludida mención al plazo de cese de la concesión al cabo de dos años contados desde aquella data. Lo anterior constituyó una contravención a lo señalado por la Contraloría General, en atención a que, con dicha actuación, la entidad edilicia procedió a prolongar la continuidad de la concesión -más allá del tiempo estipulado en la prórroga original-, volviendo a negociar sus condiciones. De este modo, cabe concluir que la modificación acordada el 23 de diciembre de 2019, por la Municipalidad de Arica, en lo que significó extender a la presente anualidad la concesión de explotación del Casino Municipal de Arica por la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., no se encuentra ajustada a derecho, por lo que esta Contraloría Regional dispondrá la apertura de un sumario administrativo



para determinar las responsabilidades pertinentes.

En el motivo 24°, del fallo establece que la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Arica incurrió en un error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la equivocada interpretación de la ley, lo que condujo a los falladores al rechazo de una reclamación, teniendo presente que el municipio desatendió expresamente el tenor de los Dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República y por la Contraloría Regional de Arica, de acuerdo a la legislación aplicable.

La Corte también se hace cargo del informe de la Superintendencia de Casinos de Juego en cuanto estableció que las Municipalidades y los concesionarios de los casinos municipales de juego de las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales, podrán pactar nuevos contratos de concesión, prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes, hasta el 31 de diciembre de 2017. Dicha disposición sólo refiere la fecha hasta la cual la Municipalidad podrá negociar la referida prórroga o nuevo contrato, la que deberá constar en dicho documento, y a la normativa que le será aplicable en tal caso; agrega que la Municipalidad de Arica acordó efectuar modificaciones a la concesión, prorrogando la misma, sin tener presente que, en esta materia resulta esencial el cumplimiento del principio de juridicidad, lo que no hizo.

Asimismo, hace un análisis de la Ley N° 20.856, conforme a la cual los casinos municipales podían seguir operando en las condiciones convenidas con el municipio hasta la fecha de inicio de la operación de los nuevos permisos, pero únicamente hasta que empezaran a operar los nuevos permisos que debían otorgarse de acuerdo al procedimiento previsto al efecto; tratándose así de una situación de carácter excepcional. De esta forma, prosigue, el casino municipal de Arica estaba en operación al publicarse la ley N° 19.995, su última renovación válida se acordó antes del 31 de diciembre de 2017, por lo que, de conformidad con la normativa citada, la entidad edilicia de esa comuna pudo disponer la prórroga de la concesión, estipulándose que tal renovación duraría “hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del proceso licitatorio que llevará a cabo la Superintendencia de Casinos de Juegos” y, en todo caso, se tendrá por terminada “en el evento que dicho procedimiento concursal no prospere, cualquiera sea el motivo, o hayan transcurridos dos años contados desde el primero de enero del año dos mil dieciocho, lo primero que ocurra”.

Entonces, dice la Corte Suprema, yerra el sentenciador al validar que por mutuo acuerdo se modifique, mediante resolución municipal, que precisamente se impugna, el contrato de concesión municipal, contrariando así expresamente los



artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856; lo que además infringe severamente los principios básicos que gobiernan todo proceso licitatorio como son la expresa sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes. Se equivoca el sentenciador, continúa, al validar las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años; prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad

Así, de todo lo señalado se desprende que el sentenciador ha efectuado una errónea interpretación de la ley, al desconocer expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal. Dicho error ha producido un evidente perjuicio desde que en consideración a dichas disposiciones legales debió acogerse el reclamo de ilegalidad, desde que de ninguna forma pudo validarse la eliminación de la prórroga adicional de dos años convenida.

De este modo, dice la Corte, corresponde acoger la presente vía procesal impugnatoria, desde que el Municipio ha pretendido crear un “tercer” régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ. Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por Casino Luckia Arica S.A. en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación y, sin nueva vista, pero separadamente.

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema establece que no puede validarse el que por mutuo acuerdo se modifique, mediante resolución municipal, que precisamente se impugna, el contrato de concesión municipal, contrariando así expresamente los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856; lo que además infringe severamente los principios básicos que gobiernan todo proceso licitatorio como son la expresa sujeción a las bases y la



igualdad de los oferentes; que por tanto, son ilegales las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años; prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad que aseguran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Señala que el Decreto Alcaldicio que se impugna es ilegal al contravenir expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal; y que de este modo, corresponde acoger la presente vía procesal impugnatoria, desde que el Municipio ha pretendido crear un “tercer” régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ.

Finalmente, la Corte Suprema declara que se acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia Arica S.A., declarando la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 15.173, de 27 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, extinguida la concesión del casino municipal de Arica, por haber creado un tercer régimen no contemplado en la Ley N° 19.995.

9.- Decreto Alcaldicio N° 7817 de 20 de septiembre de 2022, que dispone el cierre del Casino Municipal de Arica.

Se expresa como fundamento del documento, la extinción de la concesión ordenada por la Corte Suprema.

10.- Oficio de fecha 30 de septiembre de 2020, de Casino Puerta Norte a la IMA solicitando la devolución de las garantías del contrato de concesión para pagar indemnizaciones de trabajadores.

11.- Ordinario N° 5809/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, firmado por el Alcalde (S) Sr. Juan Carlos Urzúa Pettinelli, relativo a las boletas de garantía.

12.- Oficios de pago de participación en la concesión del Casino Municipal correspondiente a los meses de febrero a julio y septiembre de diciembre de 2015 más enero de 2016.

2.- Testigos.

QUINTO: Que, la parte demandada hace comparecer a estrados al testigo don



Patricio Alejandro Vega Vega, cédula de identidad N° 11.820.243-0, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor, declara que trabajó para el Casino Puerta Norte del 2009 hasta fines del 2022 como Jefe del Departamento de Contabilidad. Declara que en su caso tenía a cargo los ingresos, pagos, flujos, el control administrativo del Casino. Señala que conoce el contrato de concesión entre la Municipalidad y el Casino, que se extendió del año 2000 al 2022, y que debía finalizar el 2019 pero hubo una prórroga la que fue objetada por la Corte Suprema; agrega que se trató de una prórroga por 2 años, que se materializó en un decreto. Dice que la concesión implicaba la administración del Casino Municipal, por lo que la empresa debía entregar el 40% de los ingresos netos del juego mensual, además del arriendo de los salones. Declara que la empresa entregó a la Municipalidad una boleta de garantía por 3500 UF para resguardar cualquier problema, incluyendo los laborales. Señala que de la Municipalidad había un grupo de fiscalizadores en el Casino, todos los días, quienes controlaban los juegos y validaban los ingresos, pero que no tenían relación con los trabajadores del Casino. Dice que el contrato de concesión terminó el 20 de septiembre de 2022, pero los trabajadores fueron desvinculados el 30 de septiembre; agrega que al momento del cierre había unos 70 u 80 trabajadores y que a todos se les despidió por fuerza mayor y eso por el cierre del Casino ordenado por la Corte Suprema. Señala que se pudo negociar con casi todos ellos, pero 11 trabajadores no quisieron. Dice que la fecha del cierre del Casino no estaba acordada por la empresa y la Municipalidad; y agrega que la empresa tiene como giro la gestión del Casino Municipal de Arica.

Contrainterrogado, declara que fue desvinculado el 30 de septiembre de 2022, por la causal de necesidades de la empresa y recibió las prestaciones respectivas. Dice que los trabajadores negociaron con la empresa su salida y fue por mutuo acuerdo. Declara que la boleta de garantía era para cumplir con las indemnizaciones a los trabajadores.

Respondiendo preguntas de apoderado de la demandada solidaria, la Municipalidad de Arica, señala que la Superintendencia de Casinos siempre hizo fiscalizaciones de los juegos, procedimientos y otros.

B.- Prueba del Demandante.

1.- Documentos.

SEXTO: Que, la parte demandante incorpora los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de trabajo de los demandantes, ya incorporados.
- 2.- Liquidaciones de sueldo de los trabajadores, con la siguiente información:
 - a).- Elisa del Carmen Soloaga Ardiles.

Se incorpora la liquidación de septiembre de 2022, donde consta el pago de



suelo base, gratificación bono de responsabilidad, bono stakers (sic), y bono de movilización. Todos ellos como componentes permanentes.

Asimismo, se contemplan ingresos esporádicos, y otros que no forman parte de la remuneración, que corresponden a horas extras, bono escolar, devoluciones de gastos.

El total de los componentes permanentes de la remuneración alcanzan a la suma de \$630.522.-

b).- Héctor Isaías Tripayan Escobar.

Se incorpora la liquidación de septiembre de 2022, donde consta el pago de sueldo base, gratificación bono de responsabilidad, bono stakers (sic), y bono de movilización. Todos ellos como componentes permanentes.

Asimismo, se contemplan ingresos esporádicos, y otros que no forman parte de la remuneración, que corresponde a horas extras, bono escolar, devoluciones de gastos, y un bono denominado "Movimiento Máquinas".

El total de los componentes permanentes de la remuneración alcanzan a la suma de \$1.035.247.-

c).- Zabdiel Abrizio Álvarez Morales.

Se incorpora la liquidación de septiembre de 2022, donde consta el pago de sueldo base, gratificación bono de responsabilidad, bono stakers (sic), y bono de movilización. Todos ellos como componentes permanentes.

Asimismo, se contemplan ingresos esporádicos, y otros que no forman parte de la remuneración, que corresponde a horas extras, bono escolar, devoluciones de gastos.

El total de los componentes permanentes de la remuneración alcanzan a la suma de \$1.123.855.-

d).- Gabriel Alejandro Alvarado Araya.

Se incorpora las liquidaciones de junio, julio y agosto de 2022, donde consta el pago de sueldo base, gratificación bono de responsabilidad, bono stakers (sic), y bono de movilización. Todos ellos como componentes permanentes.

Asimismo, se contemplan ingresos esporádicos, y otros que no forman parte de la remuneración, que corresponde a horas extras, bono escolar, devoluciones de gastos.

El total de los componentes permanentes de la remuneración alcanzan a la suma de \$1.045.762.-

e).- Aldo Michael Castro Gómez.

Se incorpora la liquidación de septiembre de 2022, donde consta el pago de sueldo base, gratificación bono de responsabilidad, bono stakers (sic), y bono de



movilización. Todos ellos como componentes permanentes.

Asimismo, se contemplan ingresos esporádicos, y otros que no forman parte de la remuneración, que corresponde a horas extras, bono escolar, devoluciones de gastos.

El total de los componentes permanentes de la remuneración alcanzan a la suma de \$1.616.193.-

3.- Actas de la Inspección del Trabajo de los trabajadores.

4.- Capturas de pantalla de Whatsapp, acompañada en 2 páginas.

No se comprende el contenido de la información.

5.- Liquidación de sueldo de don Héctor Tripayan, del año 2021, donde aparece como partida "movimiento de máquinas" y no como horas extra.

C.- Prueba de la Demandada Solidaria.

1.- Documentos.

SEPTIMO: Que, la Municipalidad de Arica incorpora los siguientes documentos:

1.- Contrato de Concesión Casino Municipal de Arica a Casino Puerta Norte S.A., de 4 de diciembre del 2000; renovación de Concesión Casino Municipal de Arica a Casino Puerta Norte S.A., de 9 de septiembre de 2005; y, modificación del contrato de 9 de abril de 2007. Ya incorporado.

2.- Decreto alcaldicio N° 4162/2016, de 11 de marzo de 2016, que aprueba la prórroga del Contrato de Concesión entre la I. Municipalidad de Arica y el Casino Puerta Norte S.A., de fecha 15 de febrero de 2016.

3.- Decreto alcaldicio N° 2315/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, que aprueba la renovación y modificación del Contrato de Concesión Casino Municipal de Arica entre I. Municipalidad de Arica y Sociedad Casino Puerta Norte S.A., de 29 de diciembre de 2017.

4.- Modificación de renovación de Contrato de Concesión Casino Municipal de Arica entre I. Municipalidad de Arica y Sociedad Casino Puerta Norte S.A., de 23 de diciembre del año 2019.

5.- Resolución judicial, folio 141, de 15 de septiembre de 2022, en los autos Rol 3-2020 Contencioso Administrativo de la I.C.A. de Arica.

6.- Decreto alcaldicio N°7817/2022, del 20 de septiembre de 2022.

7.- Acta de restitución de inmueble municipal de Casino Puerta Norte S.A. a I. Municipalidad de Arica de fecha 1 de octubre de 2022.

8.- Oficio ordinario 989/2022, de la Superintendente de Casinos de Juego de 15 de julio de 2022.

9.- Ingreso de pago: N° 6372047, N° 6372123, N° 6372122, N° 6372124, N° 6372125, N° 6372046, N°6372048 y N° 6372049.

2.- Testigos.



OCTAVO: Que la demandada solidaria hace comparecer a estrados al testigo don **Ricardo Ives Pizarro Pavez**, cédula de identidad N° 7.166.346-9, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente declara que trabaja en la Municipalidad de Arica, y que desde el año 2019 lo hizo como fiscalizador en el Casino Arica donde tenía a cargo 4 funcionarios municipales. Dice que como fiscalizador tenía que supervisar los ingresos diarios del Casino, de los tragamonedas y sala de juego, lo que se hacía todos los días por turnos, y agrega que se hacían recuentos diarios y mensuales. Dice que le correspondía supervisar la sala de juegos y tragamonedas en cuanto al juego mismo, y también solucionar algunos problemas de los clientes respecto del juego. Señala que la Superintendencia de Casinos tenía injerencia en el control del juego, la que además fija normas sobre el juego las que se debían cumplir por el Casino. Dice que se informó del cierre del Casino el 20 de septiembre de 2022, por una resolución de la Municipalidad por orden de la Corte Suprema.

Contrainterrogado, declara que de su gestión rendía cuenta al Director de Control d la Municipalidad, y que no reportaba al Casino; además, que no tenía relación con los trabajadores del Casino. Señala que su labor de fiscalización era para proteger el patrimonio municipal, ya que de eso dependía el porcentaje de participación.

Preguntado por el apoderado de la demandada principal, dice que el cierre del Casino fue sorpresivo y afectó a todos. Señala que la concesión del Casino establecía un porcentaje que debía pagarse a la Municipalidad.

IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.

NOVENO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana critica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, esto es, la diversidad de la prueba; la gravedad de la misma, es decir, que dé cuenta fehaciente de los hechos; su precisión, en cuanto no permitirá conclusiones diversas o contradictorias; su concordancia puesto unas con otras deben ser armónicas y complementarias; y la conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DECIMO: De la Relación Laboral. Que, de acuerdo al contrato de trabajo celebrado por los demandantes, como trabajadores, y la empresa Casino Puerta Norte, como empleadora, y sus anexos (documentos del N° 1 del motivo 4°), se



tiene por cierto que la relación laboral entre cada uno de ellos se inició en las siguientes fechas, desempeñando los trabajadores las labores que en cada caso de indican: Elisa del Carmen Soloaga Ardiles, el 7 de agosto de 2017, Cajera; Héctor Isaías Tripayan Escobar, el día 4 de mayo de 2010, Técnico de Tragamonedas; Zabdiel Abrizio Álvarez Morales, el 20 de enero de 2009, Supervisor de Tragamonedas; Gabriel Alejandro Alvarado Araya, el 4 de mayo de 2009, Supervisor III de Seguridad; y, Aldo Michael Castro Gómez, el día 17 de abril de 2006, Supervisor de Tragamonedas.

Todos los demandantes laboraron en dependencias del Casino Arica, que la empleadora demandada gestionaba por la concesión entregada por la Municipalidad de Arica.

Respecto de la remuneración de los trabajadores, según los respectivos contratos de trabajo, y sus anexos, la misma estaba compuesta sólo de sueldo base y gratificación pagada de forma mensual. Conjuntamente, de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones que se incorporó al juicio (documentos del N° 2 del motivo 6°), la misma estaba integrada de componentes esporádicos, otros permanentes, y otros que no pueden ser considerados como parte de la remuneración, de acuerdo a lo que establece el artículo 172 del Código del Trabajo.

En definitiva, la remuneración de los demandantes correspondía a las siguientes: Elisa del Carmen Soloaga Ardiles, \$630.522.-; Héctor Isaías Tripayan Escobar, \$1.035.247.-; Zabdiel Abrizio Álvarez Morales \$1.123.855.-; Gabriel Alejandro Alvarado Araya, \$1.045.762.-; y, Aldo Michael Castro Gómez, \$1.616.193.-

Se tiene presente que en el escrito de demanda (motivo 1°), los demandantes señalaron como monto de sus respectivas remuneraciones una suma líquida, es decir, el saldo o remante que queda luego de los descuentos legales y convencionales, tratándose de un monto del toro arbitrario en cuanto no tiene sustento legal alguno. Al efecto, olvidaron los actores que para efectos de las indemnizaciones y prestaciones a que haya lugar se debe considerar la remuneración bruta, es decir todos sus componentes salvo los esporádicos, las horas extras y otros. En el mismo sentido, las liquidaciones de remuneraciones dan cuenta del pago de horas extras, y de estipendios esporádicos, que no pueden adicionarse para establecer el monto de aquellas.

UNDECIMO: Del Término de la Relación Laboral. Que, conforme a las comunicaciones escritas de término de contrato de trabajo, esto es, las cartas de despido (documentos del N° 2 del motivo 4°), la empleadora demandada invocó la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, es decir, caso fortuito o fuerza



mayor, para despedir a todos y cada uno de los trabajadores demandantes, a contar del día 30 de septiembre de 2022.

El fundamento de la causal, para todos es el mismo y el siguiente:

“Como es de su conocimiento, tanto el Casino, como la Municipalidad, hemos estado tratando de mantener nuestras operaciones legales vigentes y funcionando, en beneficio de nuestros colaboradores y el bien de todos. Sin embargo, dado los últimos acontecimientos ineludibles, debemos de comunicar a Ud., que a contar del 30 de septiembre de 2022, se pone término al contrato de trabajo que la vincula con la empresa Casino Puerta Norte S.A., por la causal establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, la que se fundamenta en las circunstancias siguientes:

I.- Haberse dictado con fecha 15 de junio de 2022, una sentencia por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 5.260-2021, que ha incidido en el proceso Rol Corte N° 3 - 2020 de la Illma. Corte de Apelaciones de Arica sobre recamo de ilegalidad caratulada "Casino Luckia con Ilustre Municipalidad de Arica", que decidió dar por extinguido el contrato de concesión que existía entre la I. Municipalidad de Arica con Casino Puerta Norte S.A., el que debía extinguirse sólo 30 días anteriores a la fecha en que asumiera un nuevo operador de casino de juegos para Arica, según lo contemplan las normas transitorias de la Ley de Casinos de Juegos N° 19.995;

II.- Haberse dictado la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020, por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica, en virtud de la que se dispuso rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia;

III.- Haberse resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica las oposiciones al cumplimiento incidental de la sentencia con fecha 15 de septiembre de 2022.

IV.- Haberse dictado el decreto alcaldicio N° 7817-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, de la I. Municipalidad de Arica, por el que se procede a decretar el cierre del Casino Municipal de Juegos que hasta ahora operaba esta concesionaria Casino Puerta Norte S.A., que es una sociedad anónima de giro único de operador de este casino de juegos municipal de Arica, el que termina.

V.- Que, los hechos precedentemente descritos son inimputables a esta parte, imprevisibles e irresistibles.

a.- Inimputables, por cuanto los hechos que dan origen al término de la relación laboral son enteramente ajenos a la voluntad de las partes;

b.- Imprevisibles, por cuanto no existían razones para esperar la ocurrencia de lo descrito supra, considerando incluso lo resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones de Arica cuya sentencia fue favorable toda vez que consideró el informe de la Superintendencia de Casinos de Juegos, contenido en su oficio ordinario N° 1099 de 06 de agosto de 2020; e, Irresistible, por cuanto no es posible



evitar las consecuencias de lo resuelto por Excma. Corte Suprema.

VI.- Además la situación del estallido social y posterior pandemia por Covid-19, nos generó una serie de pasivos, tanto con la I. Municipalidad de Arica y Tesorería General de la República, pasivos que a la fecha no hemos podido regularizar.

VII.- De regreso de la pandemia y en la apertura parcial de nuestras operaciones, se debieron finiquitar a más de 150 trabajadores.

Los hechos anteriores dejan a Casino Puerta Norte S.A., en virtud de un caso fortuito o una fuerza mayor, por una orden dictada por autoridad competente, imposible de resistir, en la imposibilidad de continuar operando el casino de juegos y, en consecuencia, en la imposibilidad de mantener la vigencia de su contrato de trabajo debido a que las funciones y tareas contratadas lo eran, precisamente, para ser desarrolladas en el casino municipal de juegos, en tanto que los instrumentos señalados precedentemente y los dictados por la I. Municipalidad de Arica han decretado el cierre comercial de la operación”.

Entonces, del tenor de la carta de despido, se tiene por cierto que el hecho y fundamento de la causal invocada fue la sentencia de la Corte Suprema que acogió el reclamo de ilegalidad planteado por Casino Luckia en contra de la Municipalidad de Arica, respecto de la concesión del Casino Municipal de Arica, y que dio por extinguido el contrato de concesión que existía entre la Municipalidad y el Casino Puerta Norte S.A.

Asimismo, se fundamenta en las actuaciones y actos administrativos que materializan la decisión de la Corte Suprema respecto del cierre del Casino Municipal de Juegos que operaba la concesionaria Casino Puerta Norte S.A.

Sobre la base de esos hechos y fundamentos, la empresa demandada y empleadora entiende que se configura la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

DUODECIMO: Del Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Que, el artículo 159 del Código del Trabajo establece un conjunto de causales, o motivos, por los el empleador puede dar por terminado un contrato de trabajo y que responden a la característica que no son imputables a éste, es decir, no surgen de su mera liberalidad, de sus propios actos, son absolutamente ajenos a su voluntad, así la muerte del trabajador, el vencimiento del plazo del contrato, la conclusión de la obra para la que fue contratado, la renuncia del trabajador.

Una de esas causales es la tipificada en el numeral 6, que determina el término del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el Código del Trabajo no define y tampoco le da algún alcance o contenido a esos eventos, y por tanto resulta necesario recurrir a la definición, o más bien dicho a la idea o representación que subyace en ellos,



contenida en el artículo 45 del Código Civil, y que expresa: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Entonces, se trata de hechos, de sucesos, de acontecimientos sorprendidos, inesperados, impensados, imprevisibles, y consecuentemente inimputable al empleador, de los que no es responsable, en los cuales no ha tenido injerencia alguna, que no le son propios, es decir, son ajenos. Tal es el caso de un terremoto o un incendio que destruye la fábrica: un acto de autoridad como una expropiación del terreno donde funciona el negocio del empleador; la invasión de un país extranjero, o una guerra que implica la destrucción de la empresa, o el apresamiento de sus instalaciones; incluso una enfermedad contagiosa, una pandemia. Es la ley la que entrega algunos ejemplos para que se comprenda el verdadero alcance del caso fortuito o fuerza mayor, que por cierto no son acotados o únicos, y por ende debe buscarse en cada situación en particular si concurren los elementos necesarios para darle aquel calificativo.

Cabe hacer presente que se ha entendido que caso fortuito y fuerza mayor son sinónimos, se trata de una misma situación, y para otros la diferencia estriba que la fuerza mayor proviene esencialmente de la naturaleza y el caso fortuito de hechos del ser humano. Con todo, para los efectos de la ley laboral, y en específico para la causal en estudio, se trata de un mismo significado.

Ahora bien, para calificar un hecho como fundamento de la causal de despido del N° 6 del artículo 159, y por tanto para legitimar el término del contrato de trabajo, debe estar revestido de ciertas condiciones o requisitos, puesto que aun cuando ocurra un evento de magnitud, pero que no está revestido de los caracteres propios de esta figura, no podría ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor.

Tales condiciones, requisitos o elementos o caracteres, alguno de los que ya se han insinuado, pueden resumirse en: **a).**- Debe tratarse de un hecho que surja o provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del empleador, es decir, ningún acto, ninguna conducta de éste pudo dar origen a ese hecho, ni aun de manera indirecta o mediata, y ni siquiera por alguna decisión suya; **b).**- Debe ser imprevisible, es decir, inesperado, repentino, impensado, fortuito, casual, esto es, que no se haya podido prever dentro de la normalidad o habitualidad de las cosas, de cómo se desarrolla el trabajo, de cómo se planifica la faena, se trata de un evento que está más allá de lo razonable, de lo probable, queda al margen de la lógica de los acontecimientos, jamás pudo ser pensado como probable dentro de los estándares habituales de la relación laboral



respectiva; **c).**- Debe ser irresistible, es decir, se trata de un evento incontenible, irrefrenable, insoportable, en otras palabras, que no se pudo evitar; es un hecho que ocurre aun con todas las prevenciones posible, sucede no obstante haberse adoptados las providencias o medidas tendientes a evitar el riesgo del evento, y que por tanto ocurre aún con los resguardos pertinentes, y conjuntamente genera la imposibilidad para el empleador de corregir las consecuencias del evento, de superar los efectos del hecho, de sobreponerse, en definitiva, no puede recuperarse, y su negocio, su empresa, ya no subsisten, implica la imposibilidad absoluta de mantener las labores, ya no tiene trabajo que otorgar u ofrecer al trabajador.

DECIMOTERCERO: Que, conforme se refirió en el motivo 11°, la empleadora demandada, para fundamentar la causal del N° 6 del artículo 159, alegó que la Corte Suprema, por sentencia de fecha 15 de junio de 2022, dictada en los autos Rol Corte N° 5.260-2021, que a su vez incide en la causa Rol Corte N° 3 - 2020, de la ltma. Corte de Apelaciones de Arica, en que se ventiló el reclamo de ilegalidad, caratulado "Casino Luckia con Ilustre Municipalidad de Arica", resolvió o decidió dar por extinguido el contrato de concesión que existía entre la I. Municipalidad de Arica con Casino Puerta Norte S.A., el que debía extinguirse sólo 30 días anteriores a la fecha en que asumiera un nuevo operador de casino de juegos para Arica, según lo contemplan las normas transitorias de la Ley de Casinos de Juegos N° 19.995.

También hace referencia al acto administrativo de la Municipalidad demandada que da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema.

A estos efectos, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, cuando el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Entonces, para que la carta de despido tenga la eficacia suficiente para amparar el legal y legítimo término del contrato de trabajo, efecto buscado por el empleador, debe contener la expresión y relación de hechos que conforman la causal invocada, es decir, aquello que a juicio del empleador lo autoriza a dar por terminado el respectivo contrato de trabajo. En definitiva debe fundamentarse la causal invocada en relación a cómo se configura, en los hechos, respecto del trabajador en particular.

Además, el artículo 168, dispone que el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos



159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, a fin de que éste así lo declare.

Consecuentemente, y atendido que la ley laboral permite al trabajador impugnar la causal legal de despido y los hechos que según el empleador la conforman, para que ello ocurra, la comunicación o carta debe expresar los hechos que en específico son atribuidos al trabajador en relación a la causal que se invoca, única forma de controvertir esa decisión.

Por último, el artículo 453 N° 1 del Código de Trabajo, en relación al citado artículo 168, en el evento que el trabajador impugne la causal de despido, el empleador asume la obligación de acreditar o probar en juicio la veracidad de los hechos que la sustentan, única forma de avalar o amparar legal y procesalmente el término del contrato de trabajo, sin que pueda alegar en el juicio otros distintos como justificativos del despido.

En estricto rigor, el conflicto o litigio derivado del despido se genera, se encuentra y se centra en el contenido de la comunicación escrita respecto del fundamento de la causal legal invocada.

DECIMOCUARTO: Que, en este orden de ideas, efectivamente la Corte Suprema dictó sentencia definitiva en la causa Rol N° 5.260-2021, recurso de casación, anulando el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, y dictó fallo de reemplazo, todo con fecha 15 de junio de 2022 (documento N° 8 del motivo 4°). La referida causa versó sobre el procedimiento contencioso administrativo de reclamación en contra de la Resolución del Alcalde de la Comuna que prorrogó la concesión del Casino Municipal de Arica administrado por la empresa demandada y empleadora.

Ahora bien, la Corte Suprema acoge el reclamo del Casino Luckia, y declara extinguida la concesión del Casino Municipal de Arica, gestionado por la empresa Casino Puerta Norte S.A., por haberse creado un régimen no contemplado en la Ley N° 19.995.

Esa sentencia y declaración, explica que la acción de reclamación de ilegalidad tiene por objeto controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que puedan agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos. Agrega que en el caso concreto es evidente que se ha infringido normas legales que hace procedente la reclamación.

La Corte Suprema, sustenta su decisión en la Ley N° 19.995, en cuanto reguló la vigencia del Casino de Juegos de Arica concesionado por la



Municipalidad a la empresa Sociedad Casino Puerta Norte S.A., en relación a la Ley N° 13.039, a la Ley N° 18.936, y a la Ley N° 20.856, en cuanto dispone que los casinos municipales que hayan estado en operación a la entrada en vigencia de la ley N° 19.995 y cuya prórroga se hubiere extendido hasta el 31 de diciembre de 2017, podrían seguir funcionando con posterioridad a esa fecha en las condiciones acordadas con el municipio respectivo, pero solo hasta que empezaran a operar los nuevos permisos que se otorguen según el procedimiento previsto al efecto.

Asimismo, la Corte Suprema hace referencia, para sustentar su resolución en el Dictamen N° 18.652, de 2019, de la Contraloría General de la República, en cuanto consiga que el Casino Municipal de Arica estaba en operación al publicarse la ley N° 19.995, y que la última renovación de su concesión se acordó antes del 31 de diciembre de 2017, habiendo promovido la Superintendencia de Casinos de Juegos, a través del respectivo acto administrativo, la propuesta pública correspondiente; a su vez, se hace cargo del pronunciamiento la Contraloría Regional de Arica en Dictamen en Oficio N° E12427, de 19 de junio de 2020, señaló que de acuerdo con la cláusula segunda del instrumento por el cual se acordó la extensión de la concesión, suscrito el 29 de diciembre de 2017, la duración de esta se prolongaría hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador, adjudicado en el proceso licitatorio que ha de llevar a cabo la Superintendencia de Casinos de Juego, esté en condiciones de iniciar operaciones, y, en todo caso, que se tendría por terminada en el evento que dicho procedimiento concursal no prosperase, cualquiera sea el motivo, o hayan transcurridos dos años contados desde el primero de enero del año 2018, lo primero que ocurra. No obstante, el oficio N° 18.652, de 2019, precisó que, considerando la existencia de una fecha hasta la que se autorizó la actual extensión de esa concesión, sumado al carácter temporal que la legislación vigente otorga a la misma, no se encontraba ajustada a derecho la excepción prevista para la aplicación de la recién descrita estipulación, que se añadió al final de la misma cláusula segunda, consistente en la posibilidad de que el municipio evaluara de todos modos la continuidad de tal permiso, pudiendo volver a negociar sus términos. Siguiendo el análisis que hace la Corte Suprema respecto del Dictamen de la Contraloría, refiere que de los antecedentes aportados, aparece que con fecha 23 de diciembre de 2019, se suscribió una modificación a la renovación del contrato de concesión del Casino Municipal de Arica entre la Municipalidad de Arica y la Sociedad Casino Puerta Norte S.A. en virtud del cual se estableció que el plazo de duración de la extensión será desde el primero de enero de 2018 hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo



operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del atingente proceso licitatorio, eliminándose la aludida mención al plazo de cese de la concesión al cabo de dos años contados desde aquella data. Lo anterior constituyó una contravención a lo señalado por la Contraloría General, en atención a que, con dicha actuación, la entidad edilicia procedió a prolongar la continuidad de la concesión -más allá del tiempo estipulado en la prórroga original-, volviendo a negociar sus condiciones. De este modo, según la Contraloría, cabe concluir que la modificación acordada el 23 de diciembre de 2019, por la Municipalidad de Arica, en lo que significó extender para el año 2022 la concesión de explotación del Casino Municipal de Arica por la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., no se encuentra ajustada a derecho.

En el motivo 24°, del fallo establece que la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Arica incurrió en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la equivocada interpretación de la ley, lo que condujo a los falladores al rechazo de una reclamación, teniendo presente que el municipio desatendió expresamente el tenor de los Dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República y por la Contraloría Regional de Arica, de acuerdo a la legislación aplicable.

La Corte también se hace cargo del informe de la Superintendencia de Casinos de Juego (de fecha 6 de agosto de 2020 (documento N° 7 del motivo 4°)), conforme al cual las Municipalidades y los concesionarios de los casinos municipales de juego de las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales, podrán pactar nuevos contratos de concesión, prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes, hasta el 31 de diciembre de 2017; y la Corte hace hincapié que aquello se refiere la fecha hasta la cual la Municipalidad podrá negociar la referida prórroga o nuevo contrato, la que deberá constar en dicho documento, y a la normativa que le será aplicable en tal caso; agrega que la Municipalidad de Arica acordó efectuar modificaciones a la concesión, prorrogando la misma, sin tener presente que, en esta materia resulta esencial el cumplimiento del principio de juridicidad, lo que no hizo.

En el fallo, la Corte Suprema también hace un análisis de la Ley N°20.856, y establece que los casinos municipales podían seguir operando en las condiciones convenidas con el municipio hasta la fecha de inicio de la operación de los nuevos permisos, pero únicamente hasta que empezaran a operar los nuevos permisos que debían otorgarse de acuerdo al procedimiento previsto al efecto; y dice que, entonces, se trata de una situación de carácter excepcional. De esta forma, prosigue, el Casino Municipal de Arica estaba en operación al publicarse la ley N°19.995, y que su última renovación válida se acordó antes del



31 de diciembre de 2017, por lo que, de conformidad con la normativa citada, la entidad edilicia de esa comuna pudo disponer la prórroga de la concesión, estipulándose que tal renovación duraría “hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del proceso licitatorio que llevará a cabo la Superintendencia de Casinos de Juegos” y, en todo caso, se tendrá por terminada “en el evento que dicho procedimiento concursal no prospere, cualquiera sea el motivo, o hayan transcurridos dos años contados desde el primero de enero del año dos mil dieciocho, lo primero que ocurra”.

La Corte Suprema, en su sentencia, dice que no se puede validar que por mutuo acuerdo se modificara, mediante resolución municipal, la que precisamente se impugna, el contrato de concesión municipal, contrariando así expresamente los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856; lo que además, agrega, infringe severamente los principios básicos que gobiernan todo proceso licitatorio como son la expresa sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes. Continúa señalando que al validar las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años y prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad.

Pone énfasis la Corte Suprema que el sentenciador (refiriéndose a la I. Corte de Arica) ha efectuado una errónea interpretación de la ley, al desconocer expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal. Dicho error ha producido un evidente perjuicio desde que en consideración a dichas disposiciones legales debió acogerse el reclamo de ilegalidad, desde que de ninguna forma pudo validarse la eliminación de la prórroga adicional de dos años convenida.

De este modo, dice la Corte, corresponde acoger la vía procesal impugnatoria, desde que el Municipio ha pretendido crear un “tercer” régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ.



La Corte Suprema concluye señalando que acoge el recurso de casación en el fondo deducido por Casino Luckia Arica S.A., en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2020, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación y, sin nueva vista, pero separadamente.

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema establece que no puede validarse el que por mutuo acuerdo se modifique, mediante resolución municipal, que precisamente se impugna, el contrato de concesión municipal, contrariando así expresamente los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856; lo que además infringe severamente los principios básicos que gobiernan todo proceso licitatorio como son la expresa sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes; que por tanto, son ilegales las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años; prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad que aseguran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Categoricamente declara que el Decreto Alcaldicio que se impugna es ilegal al contravenir expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal; y que de este modo, corresponde acoger la presente vía procesal impugnatoria, desde que el Municipio ha pretendido crear un “tercer” régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ.

Finalmente, la Corte Suprema declara que se acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia Arica S.A., declarando la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 15.173, de 27 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, extinguida la concesión del casino municipal de Arica, por haber creado un tercer régimen no contemplado en la Ley N° 19.995.

DECIMOQUINTO: Que, del análisis de la sentencia de la Corte Suprema se verifica la ausencia del primer requisito del caso fortuito o fuerza mayor (motivo 12°), esto es, que el hecho que la conforma surja o provenga de una causa



enteramente ajena a la voluntad del empleador, es decir, que ese hecho le sea absolutamente extraño, que ningún acto, ninguna conducta de éste pudo dar origen a ese hecho, ni aun de manera indirecta o mediata, y ni siquiera por alguna decisión suya.

En este caso, el fallo de la Corte explica que tanto el Casino Puerta Norte S.A., como la Municipalidad de Arica, incurrieron en conductas atentatorias a la ley en relación a la concesión del Casino Municipal de Arica, respecto de la prórroga de la misma, en cuanto lo hicieron fuera del marco legal. De consiguiente, ha sido la propia empleadora demandada quien se puso, por su conducta, sea por acción u omisión, en la situación que provocó el cierre o término de su negocio.

Consecuentemente, si bien el cierre del negocio de la empresa empleadora derivó de una decisión de autoridad, el fallo de la Corte Suprema, dicho resultado fue originado en la conducta de la demandada al concurrir con su voluntad y consentimiento a actos jurídicos contrarios a la ley, esto es la prórroga de la concesión del Casino de Juegos Municipal, fuera del marco legal. En este sentido, aun cuando la demandada no comparta el criterio de la Corte Suprema, la sentencia es absolutamente clara respecto de cómo se infringió la ley, y lo declarado allí es una verdad que no puede volver a discutirse, los hechos ocurrieron de la forma como se establecieron en aquella sentencia, sin que la posición anímica y jurídica de la parte, en contra, tenga relevancia luego que dicha resolución adquirió el carácter de firme o ejecutoriada. Como se dijo, la Corte Suprema estableció la ilegalidad de la prórroga o renovación de la concesión del Casino Municipal, tal como se analiza, explica y fundamenta en la sentencia en cuestión, y en ello tuvo participación o intervención directa la empresa Casino Puerta Norte, esto es, la empleadora demandada.

Por tanto, es la conducta de la empleadora la que motiva el cierre de su negocio.

DECIMOSEXTO: Que, otro de los elemento del caso fortuito o fuerza mayor lo conforma la circunstancia que el hecho que lo constituye debe ser imprevisible, repentino, sorpresivo, inesperado, fortuito, casual, que no se haya podido prever dentro de la normalidad o habitualidad de las cosas, que se trate de un evento que está más allá de lo razonable, de lo probable, que queda al margen de la lógica de los acontecimiento, que jamás pudo ser pensado como probable dentro de los estándares habituales (motivo 14°).

Al efecto, y ya establecido que el cierre o término del negocio de la empresa empleadora y demandada fue dispuesto u ordenado por la sentencia de la Corte Suprema, se debe considerar que esa resolución se originó en el



procedimiento de reclamación de ilegalidad, en los autos Rol Corte N° 3-2020, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Arica, la que dictó sentencia con fecha 28 de diciembre de 2020, que rechazó la reclamación de ilegalidad del Casino Luckia en contra de la Municipalidad de Arica (documento N° 6 del motivo 4°), teniendo presente que en esa causa intervino la empresa Casino Puerta Norte S.A. En este sentido, entonces, al menos desde diciembre de 2020 (fecha del fallo de la I. Corte), y evidentemente de mucho antes, la empleadora demandada sabía de la problemática jurídica que conformó la renovación de la concesión del Casino Municipal, y por tanto debía prever que podría tener un resultado desfavorable a sus intereses y así preparar y disponer de los medios necesarios para enfrentar los efectos negativos de una sentencia judicial que desestimara sus alegaciones y defensas.

Entonces, desde el año 2020, la empleadora demandada sabía que existía un juicio donde se discutía la viabilidad de su negocio, la continuidad de su giro; tenía pleno conocimiento que en ese juicio se discutía y pedía por el actor y recurrente la caducidad de su concesión como gestor del Casino Municipal, es decir, la finalización del contrato que mantenía con la Municipalidad de Arica.

Ahora bien, el rechazo de la reclamación en el Tribunal de la instancia, la I. Corte de Arica, en caso alguno podía suponer en la demandada, y menos dar por cierto, que esa decisión se mantendría por la Corte Suprema de forma inalterable.

A lo anterior, se une la circunstancia que la Contraloría General de la República, y la Regional de Arica, con anterioridad al fallo de la Corte Suprema, ya se habían pronunciado sobre el mismo problema de la ilegalidad de prórroga o renovación de la concesión que detentaba la empresa demandada. Incluso, dicha sentencia se hace cargo de esos pronunciamientos.

En este mismo sentido, en la misma carta de despido (motivo 11°), se constata que la empleadora con anterioridad al término del contrato de trabajo con la actora, sabía o estaba al tanto de los hechos que se desencadenarían el cierre de su negocio. Así, allí expresó que tenía conocimiento de la sentencia de la I. Corte de Arica, del 28 de diciembre de 2020, es decir, casi 2 años antes del despido.

Consecuentemente, la sentencia de la Corte Suprema, y su resultado desfavorable a la empleadora, no fue sorpresivo o inesperado, y al contrario la demandada sabía, o estaba alertada lo que se venía, era un resultado absolutamente previsible.

En cuanto a los actos posteriores al fallo de la Corte Suprema, esto es el rechazo de la Corte de Arica a otorgar plazos para el cumplimiento y el



decreto del Alcalde de Arica que dispuso el cierre del Casino Municipal, planteados en la carta aviso como actuaciones de autoridad, sólo son consecuencia inevitable y evidente del cumplimiento de aquella sentencia.

DECIMOSEPTIMO: Que, las antedichas circunstancias implican que no concurren, en el caso propuesto por la empleadora en la carta de despido, todos los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor, como causal de término del contrato de trabajo de la demandante, y por tanto el despido es injustificado.

En este mismo sentido el caso fortuito o fuerza mayor debe ponderarse en relación a la terminación del contrato de trabajo, y en este caso, como se ha expuesto, analizado y concluido, es el empleador quien se puso en la situación de perder su negocio.

V.- De las Prestaciones Demandadas.

DECIMOCTAVO: Que, debiendo acogerse la demanda, por la invocación injustificada de la causal legal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, se accederá al pago de las prestaciones laborales establecidas por la ley, y que fueron reclamadas.

A estos efectos, y como base de cálculo, se estará a la remuneración mensual percibida por cada trabajador demandante, de la forma establecida en el considerando décimo de esta sentencia.

Entonces, la demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes, la indemnización sustitutiva del aviso; la indemnización por años de servicios; y, el recargo legal del 50% de esa suma.

Los demandantes alegan, respecto de don Héctor Isaías Tripayán Escobar, el pago de descanso dominical por la suma de \$305.697.-; y unos trabajos extraordinarios de "movimiento máquinas", por \$201.500.- En este caso, señalan que corresponde el pago de 7 domingos del año 2022, conforme el artículo 32 del Código del Trabajadora; y, en cuanto a los trabajos extraordinarios por "movimiento máquinas", dicen que el trabajador realizó estos trabajos extraordinarios en dos ocasiones, los días 13 de agosto y 11 de septiembre, y agrega que la cantidad que se pagaba habitualmente por estos servicios, asciende a \$100.750.- por cada vez, el total por las dos veces, sería entonces \$201.500.-

Cabe el rechazo de esta pretensión por cuanto de acuerdo a la liquidación de remuneración acompañada por los mismos actores respecto de este actor, se le pagaron las horas extraordinarias, incluyendo los trabajo en domingo; y, en cuanto al trabajo de movimiento de máquinas, también aparece pagada, sin que exista antecedente alguno que el trabajador hubiere realizado tales trabajos los día que indica en su libelo.

VI.- De la Subsidiaridad de la Municipalidad de Arica.



DECIMONOVENO: Que, de acuerdo al artículo 183-A del Código del Trabajo, la subcontratación surge cuando una persona natural o jurídica, dueña de una obra o faena, celebra un contrato con una empresa la que se encarga de ejecutar para aquella persona, los trabajos o servicios relacionados a esa obra o faena, y lo hace por su cuenta y riesgo y con trabajadores suyos, bajo su dependencia. De esta manera aquella se denomina empresa principal y ésta se denomina contratista.

A su vez, el artículo 183-B, dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral; y, a su vez, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

VIGESIMO: Que, la Municipalidad demandada alega (motivo 3°), que no le es aplicable el régimen de subcontratación laboral, ya que sólo celebró con Casino Puerto Norte S.A., un contrato de concesión que no configura la ejecución de obras o servicios en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Agrega que la concesión otorgó a la demandada principal el derecho a la explotación del Casino Municipal de Arica, comprendiendo los edificios, los muebles, instalaciones, útiles de juegos y demás especies muebles; y que a cambio el Municipio tendría una participación en los ingresos que obtuviera la concesionaria.

Asimismo, alega que al momento de devengarse las indemnizaciones y demás prestaciones laborales demandadas en autos, no existía vínculo jurídico alguno entre la Municipalidad y la concesionaria Casino Puerto Norte S.A., ya que al momento de extinguirse la concesión municipal y producirse el cierre comercial del Casino Municipal, el contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la demandada principal continuaba vigente.

VIGESIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al Contrato de Concesión del Casino Municipal de Arica, celebrado entre la I. Municipalidad de Arica y la empresa Sociedad Casino Puerto Norte S.A., de fecha 4 de diciembre de 2000 (documento del N° 4 del motivo 4°), aquella otorga a ésta la concesión para la explotación del Casino Municipal de Arica, la comprende, además, el edificio de Avenida General Velásquez, los muebles, instalaciones, útiles de juego, y otras.

El plazo de la concesión es de 5 años contados desde el 1 de febrero del año 2001, pudiendo la Municipalidad, si lo estima conveniente, renovar la concesión por un nuevo período de 5 años, a su vez renovables por períodos



iguales.

Conforme al mismo contrato, durante la vigencia de la concesión, la Municipalidad percibiría el 23% de los ingresos netos mensuales de la sala de juegos, y el 40% de los ingresos de las máquinas tragamonedas; además, una renta de 18 UTM por la explotación de la boite, bar y restaurante; y, las ventas por entradas a la sala de juegos.

Asimismo, se establece como obligación de la concesionaria para con la Municipalidad, la entrega de balances auditados anuales, pagar las obligaciones, leyes sociales, impuestos y cualquier otros, contratar seguros anuales amplios para los inmuebles municipales por 100 mil UF; proporcionar a la Municipalidad todos los antecedentes relativos a la concesión y funcionamiento del casino, incluyendo estados financieros y contables, mantener la planta de trabajadores respetando contratos individuales y colectivos, aceptar auditorías municipales, pagar los consumos básicos, pagar las indemnizaciones del personal que contrate mediante su gestión y obligado a una provisión anual para estos efectos; se establecen otras obligaciones para la concesionaria, tales como, someterse a las normas sobre negociación colectiva, mantener los convenios vigentes, contratar al mismo personal de la actual concesión, conservar los bienes de la concesión, cumplir con el pago de sueldos, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, bonificaciones y otras remuneraciones, leyes sociales, beneficios legales y convencionales y demás gastos relacionados con el personal.

Conjuntamente, se establece que la concesionaria deberá aceptar todos los sistemas de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento del casino que la Municipalidad estime implantar, pudiendo designar inspectores y auditores. También se establece que la concesionaria constituye garantías para el buen funcionamiento del casino y correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que la concesionaria contrae por el contrato.

Las renovaciones del contrato de concesión son similares.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas declara el testigo don Patricio Alejandro Vega Vega (motivo 5°), en lo pertinente señala que trabajó para el Casino Puerta Norte del 2009 hasta fines del 2022, como Jefe del Departamento de Contabilidad. Dice que en su caso tenía a cargo los ingresos, pagos, flujos, el control administrativo del Casino; que conoce el contrato de concesión entre la Municipalidad y el Casino, el que se extendió del año 2000 al 2022, y que debía finalizar el 2019 pero hubo una prórroga la que fue objetada por la Corte Suprema; agrega que se trató de una prórroga por 2 años, que se materializó en un decreto; que la concesión terminó el 20 de septiembre de 2022, pero los trabajadores fueron desvinculados el 30 de septiembre; agrega que al



momento del cierre habían unos 70 u 80 trabajadores y que a todos se les despidió por fuerza mayor por el cierre del Casino ordenado por la Corte Suprema. Señala que la fecha del cierre del Casino no estaba acordada por la empresa y la Municipalidad.

Conjuntamente, declara el testigo don Ricardo Pizarro Pavez (motivo 8°), funcionario municipal que se desempeñó como fiscalizador en el Casino Arica donde tenía a cargo 4 funcionarios municipales; tenía que supervisar los ingresos diarios del Casino, de los tragamonedas y sala de juego, lo que se hacía todos los días por turnos, y agrega que se hacía recuentos diarios y mensuales; que de su gestión rendía cuenta al Director de Control de la Municipalidad, y que no reportaba al Casino. Señala que su labor de fiscalización era para proteger el patrimonio municipal, ya que de eso dependía el porcentaje de participación.

Los medios de prueba analizados precedentemente, al igual que los analizados en el considerando anterior, valorados conforma a las reglas de la sana crítica (motivo 9°), permiten llegar a la convicción que los demandantes, como trabajadores, desarrollaron su trabajo para la demandada principal y empleadora, en régimen de subcontratación laboral respecto de la Municipalidad de Arica, conforme las normas del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, entre ambas demandadas existió un contrato de concesión del lugar de trabajo, por el que la Municipalidad, propietaria del edificio, muebles, y demás enseres y utensilios del negocio, los entregó a la empresa empleadora, para que hiciera uso de ellos en vista de una ganancia, a cambio de recibir parte de las utilidades de la gestión de esos bienes. Ahora bien, para asegurar esa parte de los ingresos, la Municipalidad dispuso de funcionarios suyos para fiscalizar los dineros que diariamente percibía la demandada, es decir, una injerencia total y absoluta en el negocio de la concesionaria.

Consecuentemente, la Municipalidad es dueña de todos los elementos que conformaron la actividad económica de la demandada Casino Puerta Norte S.A., donde se desarrolló el negocio de ésta, es decir, la obra o faena en la que trabajó la demandante; y, por tanto, respecto de aquella concurren las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en su calidad de empresa principal.

VIGESIMO TERCERO: Que, de esta manera la Municipalidad de Arica debe responder de las obligaciones laborales declaradas a favor de la demandante.

Dicha obligación, es de carácter solidaria, en cuanto es el sistema jurídico de responsabilidad que establece el artículo 183-B del Código del Trabajo, sin que la Municipalidad acreditara haber cumplido con la exigencia de información y retención a que se refiere esa norma, única forma de calificar su responsabilidad



como subsidiaria. En este último sentido, y de acuerdo al contrato de concesión, la demandada principal y empleadora constituyó boletas de garantía a favor de la Municipalidad para responder de obligaciones laborales, sin que ésta acreditara su existencia y vigencia, por lo que deberá responder de la forma ya establecido.

VIGESIMO CUARTO: Que, el resto de la prueba en nada altera lo resuelto, por tratarse de antecedentes sobreabundantes.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 7°, 10, 73, 159 N° 6, 162, 168, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458, y 459, del Código del Trabajo, **SE DECLARA :**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida por doña **ELISA DEL CARMEN SOLOAGA ARDILES**; don **HECTOR ISAIAS TRIPAYAN ESCOBAR**; don **ZABDIEL ABRIZIO ALVAREZ MORALES**; don **GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ARAYA**; y, don **ALDO MICHAEL CASTRO GOMEZ**, ya individualizados, en contra de la empresa **CASINO PUERTA NORTE S.A.**, representada legalmente por Jovino Villegas Provoste, también individualizada, en cuanto se tiene por establecido que el término del contrato de trabajo que unió a las partes, se produjo por la aplicación injustificada de la casual del artículo 159 N° 6 del Código de Trabajo, de acuerdo a lo expresado, explicado, analizado y establecido en esta sentencia.

II.- Que, en consecuencia, se condena a la empleadora demandada, a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones laborales:

1.- Elisa del Carmen Soloaga Ardiles.

a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$630.522.-

b.- La indemnización por 5 años de servicios por \$3.152.610.-

c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$1.576.305.-

2.- Héctor Isaías Tripayan Escobar.

a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.035.247.-

b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$11.387.717.-

c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$5.693.859.-

3.- Zabdiel Abrizio Álvarez Morales \$1.123.855.-

a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.123.855.-

b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$12.362.405.-

c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$6.181.203.-

4.- Gabriel Alejandro Alvarado Araya.

a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.045.762.-

b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$11.503.382.-

c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$5.751.691.-

5.- Aldo Michael Castro Gómez.



- a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.616.193.-
- b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$17.778.123.-
- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$8.889.061.-

Las sumas detalladas, deberán ser pagadas con más los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, **SE ACOGE** la demandada deducida por doña **ELISA DEL CARMEN SOLOAGA ARDILES**; don **HECTOR ISAIAS TRIPAYAN ESCOBAR**; don **ZABDIEL ABRIZIO ALVAREZ MORALES**; don **GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ARAYA**; y, don **ALDO MICHAEL CASTRO GOMEZ**, ya individualizados, en contra de la **ILTRE. MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada por el Alcalde de la Comuna, don Gerardo Espíndola Rojas, también individualizada, en cuanto se declara que la responsabilidad de ésta es de carácter solidaria respecto de las prestaciones laborales reconocidas en la **Resolución II.-**, de esta sentencia a favor de los demandantes, conforme al régimen de subcontratación laboral.

Consecuentemente, la Municipalidad de Arica, deberá responder en dicha calidad de las referidas prestaciones.

IV.- Que, en todo lo demás se rechaza la demanda.

V.- Que NO se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

Regístrese y Notifíquese.
RIT O-329-2022
RUC 22- 4-0450201-1

Dictada por don **FERNANDO GONZALEZ MORALES**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica. En Arica a veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

